

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00022-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Anderson Ferney Muñoz Moreno contra La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia y Dirección de Sanidad Militar y/o Medicina Laboral Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

1.- El actor pide que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, la salud, al debido proceso, la seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, para ello solicita que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –Dirección de Sanidad Militar y/o a quien corresponda que se inicien los trámites administrativos pertinentes para la realización de la Junta Médica Laboral, que involucre un análisis médico integral, y que le sean activados los servicios de salud de manera ininterrumpida.

Del escrito y de las copias allegadas al expediente se extrae lo siguiente:

Aduce el tutelante que prestó servicio en calidad de soldado profesional en el Ejército Nacional hasta el día 29 de febrero del año 2020, fecha en la cual, a través del acta administrativa OAP N°.1158 de fecha 11 de febrero del año 2020, fue notificado de su retiro de la institución.

Indica que para el momento en que se le notificó su retiro, se encontraba en tratamiento médico de psiquiatría, al igual que estaba tratando otras patologías.

Manifiesta que actualmente tiene graves complicaciones psiquiátricas, que incluyen visitas al servicio de urgencias del Hospital Militar por cuenta de crisis, sin embargo, no ha recibido la atención requerida por cuanto sus servicios médicos fueron desactivados, encontrándose vulnerado su derecho a la salud, pues no recibe tratamiento o medicamentos para sus dolencias.

Refiere que actualmente se encuentra en un mal estado de salud, especialmente en lo que tiene que ver con su patología psiquiátrica, aunado a lo anterior, ni él ni su familia cuentan con ingresos suficientes para atender sus requerimientos médicos.

Señala que el día 25 de junio de 2020, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitaba la reactivación de sus servicios médicos al igual que el inicio del proceso ante la Junta Médica de Retiro, ante lo cual la entidad le manifestó en escrito del 6 de julio del año en curso, que la activación de servicios médicos por parte del área de medicina laboral se realiza con el único fin de definir su situación médico laboral, y por un término de 90 días, adicionalmente, que el proceso de definición Médico Laboral de Retiro se encontraba suspendido, en razón a las medidas de salubridad tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar los riesgos de la pandemia. Sin embargo, una vez se cumplieran con las medidas de seguridad para la atención a usuarios podía volver a presentar la solicitud.

2.- Mediante proveído de 15 de octubre de del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000 que reglamenta que el examen de retiro de soldados profesionales debe practicarse dentro de los 60 días siguientes calendarios a la fecha de expedición del acto administrativo que produce la novedad de retiro y, que una vez verificado el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano se pudo constatar que el señor Muñoz Moreno fue retirado del servicio activo mediante orden administrativa No. 1158 con fecha de retiro efectiva el 28 de febrero de 2020, lo que permite al tutelante iniciar el trámite respectivo ante la sección o división de medicina laboral más cercana a su domicilio.

Informó que el actor ya acudió a la sección de medicina laboral con el objetivo de iniciar el proceso médico laboral por retiro y, a su vez, activar sus servicios de salud, frente a lo cual la sección de medicina laboral mediante oficios del 6 de julio y 20 de agosto de 2020 informó no acceder a esta última de las pretensiones por estar suspendidos los trámites de diligenciamiento de ficha médica unificada y junta médico laboral dada la actual contingencia de emergencia sanitaria causada por el COVID -19, requiriendo al actor dirigir nueva solicitud para dirección su proceso según corresponda.

Estimó que con lo anterior se demuestra que no existe negativa frente a la garantía de derechos fundamentales sino la concurrencia de

factores que para ese momento en que se elevó la solicitud debía suspenderse, teniendo en cuenta la problemática generada por el virus Covid-19.

Por otra parte, indican que como quiera que en la actualidad ya se permite restablecer trámites como el de la junta médico laboral, la sección de medicina laboral mediante oficio bajo radicado No. 2020338001924281 procedió a citar al señor Muñoz Moreno para el próximo 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 en sus instalaciones a fin de llevar a cabo el diligenciamiento de su ficha médica unificada para dar inicio a su proceso de junta médico laboral y concomitante, definir la prestación de servicios de salud por los diagnósticos pendientes por sanidad, aclarando que luego de su desvinculación y en razón a que pierde su calidad como afiliado dentro del Subsistema de Salud de las FFMM, la garantía de estos guardan relación directa con su proceso médico laboral. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la resolución No. 1651 del 2019.

Concluyen que: ... *«Extractando que la prestación de servicios de salud es brindada inicialmente por un periodo de 3 meses (prorrogables) única y exclusivamente por las afecciones pendientes por sanidad, es decir, por aquellas que se demuestren haber causado en razón o por causa de la prestación del servicio militar obligatorio, hasta el momento en el cual se lleve a cabo su junta médico laboral. Puesto que, según se concluya en su junta médico laboral, se definirán las posibles prestaciones económicas y asistenciales a las que haya lugar. Continuando, luego de que el actor cumpla la citación remitida y diligencia su ficha médica unificada...».*

Para acreditar lo anterior, adjuntan copia de la comunicación fechada 27 de octubre de 2020, dirigida al señor Moreno mediante la cual le informan que se iniciarán los trámites pertinentes para definir su situación médico laboral, adjuntando la boleta de citación a la que hacen mención en la contestación de la tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1.- En el presente asunto, el actor acude a esta acción de tutela, porque a su sentir, la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud al no iniciar el trámite médico laboral para resolver sobre su retiro y prestar los servicios y tratamientos necesarios para continuar con el tratamiento psiquiátrico, así como recibir los medicamentos y citas médicas para tratar las patologías que adquirió durante el tiempo que sirvió a la entidad militar.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas, se tiene que el día 27 de octubre del año en curso, le fue comunicado al correo electrónico del actor y a través de misiva suscrita por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral, la citación al señor Anderson Ferney Muñoz Moreno, con el fin

de iniciar el trámite correspondiente para definir su situación médica laboral, atendiendo eso sí lo dispuesto en la regulación para dichos casos, como lo es el Decreto 1793 de 2000 que reglamenta el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y que establece en su artículo 20 el plazo con el que cuenta el soldado profesional para practicarse los exámenes de retiro, y, si bien es cierto la Resolución que ordenó su retiro le fue notificada en febrero de 2020, como lo afirma en los hechos el actor, también lo es, que con ocasión de la pandemia y atendiendo la directriz del Gobierno Nacional en el Decreto 1076 de 2020, solo hasta el mes de septiembre del año en curso se reanudaron las citaciones correspondientes, y tan es así, que el señor Muñoz Moreno ha sido citado para el próximo 10 de noviembre del año que avanza, razón por la cual sobre el primer pedimento de la acción deberá denegarse, por encontrarnos ante un hecho superado.

Ahora, en lo que atañe a los servicios de salud que reclama el actor, dicho amparo será concedido, pues se evidenció que los mismos han sido vulnerados por la entidad accionada al no continuar otorgando los tratamientos médicos y las citas correspondientes y que venía recibiendo, lo anterior como quiera que dichos derechos se encuentran amparados por el artículo 18 de la Resolución 1651 de 2019, así como también por el artículo 8ª del Decreto 1796 de 2000, mediante la cual se advierte que al afiliado retirado al que no se le haya resuelto su situación médico laboral continuará recibiendo atención específica para patologías pendientes por resolver.

Frente a este tópico, ha dicho la jurisprudencia:

*«(...) El derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como una garantía esencial autónoma que “(...) tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben (...) acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)”<sup>1</sup>.*

(...)

*El amparo solicitado será concedido, pues la atención médica debe proveerse hasta tanto se defina la situación militar y de salud del recluta, una vez el promotor se practique el examen médico de retiro contemplado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000<sup>2</sup>, prueba a través de la cual podrá establecerse*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1036 de 4 de diciembre de 2007, mencionada por ésta Sala en providencia de 27 de junio de 2014, Rad. 52001-22-13-000-2014-00097-01, entre otras.

<sup>2</sup>«(...) Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública (...)» «(...) Art. 8. Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de

*el origen de su dolencia, y si hay lugar al reconocimiento de algún tipo de prestación.*

(...)

*Mientras se formaliza la salida de las Fuerzas Armadas, dimana la necesidad de garantizar la continuación de la asistencia requerida, evitando poner en riesgo la vida e integridad personal del petente de la salvaguarda.*

*Sobre dicho tópico, memoró la Corte:*

*“(...) [L]os servicios de salud no pueden ser interrumpidos abruptamente, pues su continuidad asegura la protección de las garantías fundamentales de las personas. Y efectivamente, se ha explicado que las EPS no pueden ni suspender el servicio ni desafiliar a personas unilateralmente, sin garantizarles el debido proceso, lo que tiene “plena aplicación tanto en el Sistema General de Seguridad Social como en los regímenes especiales, pues los postulados del debido proceso no dependen de la pertenencia o no a un régimen en particular” (Sentencia T-919 de 18 de septiembre de 2008) (...)”<sup>3</sup>.*»

3.- En virtud de lo anterior, se concederá la acción de tutela frente al derecho a la salud conculcado por la entidad accionada, disponiendo que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre los servicios médicos requeridos por Anderson Ferney Muñoz Moreno, hasta tanto se determine la causa del padecimiento y se formalice su salida de la institución.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional frente al primer pedimento de la tutela, por los hechos expuestos en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud invocado por el actor, por los motivos anteriormente expuestos.

---

*tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (...)”.*

<sup>3</sup>CSJ STC 22 de junio de 2012, exp. 00857-01.

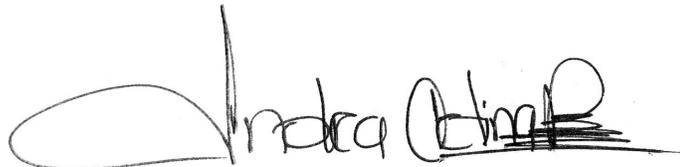
**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Director y/o quien haga sus veces, de la Dirección de Sanidad Militar y/o Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre los servicios médicos requeridos por Anderson Ferney Muñoz Moreno, hasta tanto se determine la causa del padecimiento y se formalice su salida de la institución.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized flourish on the left side.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**